

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00030-00
ACCIONANTE:	JORGE LUÍS REYES QUINTERO
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jorge Luís Reyes Quintero** contra la **Policía Nacional – Dirección General y Dirección Nacional de Escuelas**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 20 de enero de 1985 ingresó a la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, Institución de Educación Superior que brinda el programa académico de formación profesional en Administración Policial y otros, bajo el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006.
- Señala que conforme lo certifica la Dirección Nacional de Escuelas, el accionante cursó los 6 períodos académicos del programa de Administración Policial, donde se especifica, las asignaturas con los respectivos créditos académicos y calificaciones.
- Que culminados los 6 periodos académicos, mediante Resolución del Ministerio de Defensa se le confirió el grado de Subteniente de la Policía Nacional, prueba irrefutable de que culminó los créditos establecidos y la

aprobación por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de Administración Policial.

- Indica que la Escuela de Cadetes de Policía Francisco de Paula Santander, como institución de educación superior tiene la obliogación de concederle el título de Administrador Policial a todos los egresados por haber cumplido y pagado el programa académico, y reunir los requisitos legales, configurándose una vía de hecho que perjudica su crecimiento profesional y laboral.
- Manifiesta que el 12 de octubre de 2020, solicitó mediante derecho de petición a las accionadas, los derechos a la igualdad y a la educación, y que se convocara a una cohorte para oficiales retirados a quienes no se les ha otorgado el referido título en años anteriores en cualquier grado.
- Que el 30 de octubre, la Dirección Nacional de Escuelas, contesta la petición, y aduce que no se responsabiliza de sus obligaciones académicas como institución de educación superior, al ofrecer el programa de administración policial y dejar sin título profesional a sus egresados violando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, a una vida digna y al trabajo.
- De igual forma que se ha vulnerado el artículo 23 y la ley 1755 de 2015, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional por cuanto la respuesta al derecho de petición debe ser de forma clara y de fondo, lo que no ha cumplió la Institución requerida.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al trabajo, a la integridad prsonal, al debido proceso y de petición, así como los principios de la buena fe, la confianza legítima y la solidaridad. Como consecuencia de ello pretende:

- Que se ordene a quien corresponda a expedir las autorizaciones o trámites necesarios para convocar la cohorte y de esa forma acceder al título profesional de Administrador Policial, como se ha hecho en años anteriores y para casos iguales al suyo.

- Que se ordene a quien corresponda que en un término perentorio inicie los trámites tendientes a restablecer sus derechos fundamentales y de esta forma se expida el acta de grado y la entrega del título de Administrador Policial por haber cumplido con los créditos académicos y las calificaciones exigidas por los reglamentos institucionales y la ley
- Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Escuelas a una reparación integral a su favor, por cuanto a pesar de haber cumplido con lo establecido en los reglamentos institucionales y la ley, se le ha negado el título profesional de Administrador Policial, además de una sanción administrativa por la respuesta al derecho de petición, que no se enmarca en los términos el artículo 23 Constitucional y la ley 1755 de 2015.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 2 de febrero de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia proferida al día siguiente se admitió y se dispuso notificar a las accionadas, así mismo, se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 26 y 27). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director General de la Policía Nacional y al Director Nacional de Escuelas de la misma Institución. (fls. 28 a 37).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 41 a 86), la Directora Nacional de Escuelas (E) de la Policía Nacional, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Comienza por emitir pronunciamiento frente a los hechos propuestos en la acción de tutela en su orden, a los hechos primero a tercero, aduce que es cierto lo manifestado frente al ingreso del accionante a la Escuela de Cadetes de Policía Francisco de Paula Santander en la fecha indicada, indica que una vez aprobados los 6 periodos académicos ingresó al escalafón policial del nivel directivo en el grado Subteniente de la institución mediante Resolución Ministerial No. 826 del 16 de

mayo de 1987 quedando pendiente el otorgamiento del título de Administrador Policial.

Transcribe los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1721 del 17 de noviembre de 1982 y el artículo 89 de la Resolución No. 1774 de 1985, y señala que no es cierto que el señor Reyes Quintero al obtener el grado de Subteniente consecuentemente obtendría el título académico de administrador policial, porque son dos situaciones diferentes, una administrativa y otra académica, ya que debía cumplir con lo establecido en las anteriores disposiciones, en particular, haber sido diplomado en Academia Superior, condición que no cumplió, por cuanto fue retirado de la institución en el grado de Teniente, por lo que no es acreedor del referido título.

En cuanto al hecho cuarto, aduce que la Escuela de Cadetes de Policía Francisco de Paula Santander titula a los estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos para ello, pero el accionante no cumplió con las disposiciones mencionadas; frente al hecho quinto, indica que es cierto lo dicho respecto a la presentación del derecho de petición para que se realizara una cohorte para la titulación como Administrador Policial, pero de la respuesta emitida y lo analizado por la Institución de Educación Superior el accionante se encontraba bajo el amparo de las condiciones de la Resolución No. 1774 de 1985, por lo que no se vulnera derecho alguno por cuanto no cumplió con lo exigido para su situación.

Respecto al hecho sexto, negó que la respuesta emitida fuera escueta y llena de incógnitas, por lo que transcribió un aparte de aquella, en la que se habla de que se está en un proceso de verificación y análisis debido a las diferencias existentes en el plan de estudios para buscar estrategias para cumplir con los requisitos para la titulación, y precisa que de no ser así, se obligaría a la administración a omitir los procedimientos establecidos en la normativa que ha expedido la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Frente al hecho séptimo, indica que no es cierto que no se emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el accionante, enfatiza que no hay vulneración cuando la respuesta no es favorable a los intereses del solicitante, y respecto a ello transcribe un aparte de la sentencia T – 146 de 2012.

Seguidamente, desarrolla un acápite relativo a la naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Escuelas y su autonomía como institución educativa, en el que precisa

que ésta fue creada por el Decreto 4224 de 2006 con el fin de direccionar la Política Educativa Institucional y asumir las funciones que le habían asignado a la Escuela Nacional de Policía General Santander.

Indica que mediante la Resolución No. 03856 de 2009 se consagró como misión de esa unidad policial la capacitación integral del talento humano de la Policía Nacional a través del Proyecto Educativo Institucional, en cumplimiento de funciones de docencia, investigación y proyección social para contribuir a las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, en tal sentido el carácter académico de la Institución certificado por el Ministerio de Educación es de naturaleza especial y facultada para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización, y expedir títulos académicos, con la autonomía de las instituciones de educación superior prevista en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992.

Aduce frente al programa académico de Administración Policial que para el caso del accionante su proceso de formación, así como de titulación se rigió por la Resolución No. 1774 de 1985. Seguidamente, frente a los requisitos para la titulación indica que los regímenes académicos y/o reglamentos estudiantiles de las instituciones universitarias, son pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, y establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, es así como se expidió la mencionada resolución que en su artículo 89, dispone: *“los diplomados en academia Superior de Policía tendrán derecho a optar al título de «Administrador Policial»*, así que no bastaba con adelantar seis periodos académicos del programa dispuesto para la época, debió cumplir con la citada disposición pues hoy se encuentra vigente la Resolución No. 00069 del 17 de enero de 2020, por lo que en la actualidad no es viable otorgar el título académico a quien no ha cursado y aprobado el plan de estudios vigente o en su defecto los cursos de actualización.

Desarrolla un acápite titulado “Actuación de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”, como respuesta al punto 2º del ordinal tercero del requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, en el que precisa que, teniendo en cuenta que no todo el personal de la Policía Nacional egresado del programa Administrador Policial se encontraba titulado como tal, se expedieron actos administrativos con el fin de otorgar el título académico y fueron la Resolución No. 031 del 7 de junio de 2000, de la cual transcribe el artículo 1º y

precisa que no le era aplicable al accionante; la Resolución No. 03561 del 20 de agosto de 2008, de la que transcribe el artículo 4º y destaca que no era aplicable tampoco al caso del accionante, por cuanto verificado el sistema de información para la Administración de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia – SIATH, éste egresó de la Escuela en el año de 1987 y fue retirado del servicio activo el 28 de agosto de 1992. Asimismo transcribe el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 02465 del 14 de septiembre de 2012, acerca del que precisa que era el aplicable al accionante, y en relación a esto, que revisados los archivos de la Dirección de Nacional de Escuelas, no se encontró antecedente que dé cuenta que el accionante cumplía los requisitos consagrados en la referida disposición, es decir, el cumplimiento del plan de estudios que se materializa con el diplomado en Academia Superior, lo que no se cumplió por cuanto el accionante fue retirado del servicio activo en el grado de Teniente.

Precisa que los actos mencionados benefician a los egresados no titulados del programa académico Administrador Policial en servicio activo y en retiro del mismo, y de acuerdo a los requisitos exigidos en diferentes épocas se acogieron voluntariamente a ellos, pero en la actualidad no hay actualización académica, ni convocatoria para obtener el título de administración policial dirigido a oficiales en retiro de la Institución como lo es el caso del accionante; precisa que no se ha negado el otorgamiento del mencionado título académico, lo que se indicó es que se definirá una estrategia académica que brinde una posible solución, respecto a lo que no presentó una nueva petición o recurso manifestando su inconformidad o en su defecto acreditar el cumplimiento de los requisitos que le permitan acceder al mismo.

Manifiesta que se presenta improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la misma no es un expediente declarativo de derechos sino un mecanismo de protección para los ya existentes, sobre lo cual la Constitución Política prevé que esta acción debe utilizarse cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indica que para la presente acción de tutela no se encuentran probados los requisitos de una posible configuración de dicho perjuicio, sobre lo cual transcribe un aparte jurisprudencial de una decisión del Consejo de Estado, seguidamente, precisa que deben generarse la presencia simultánea de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, es decir la inminencia, la urgencia y la

gravedad, en el caso del accionante no concurren las anteriores circunstancias y por lo mismo que se esté generando el mencionado perjuicio que amerite la protección inmediata de sus derechos, aunado a que la carga probatoria recae sobre el accionante, pues debe acreditar esa clase de perjuicio.

Aduce que se presenta improcedencia respecto de la actuación de la Dirección Nacional de Escuelas por inobservancia del principio de inmediatez, aunque no se establece que este principio sea una causal para la improcedencia en el Decreto 2591 de 1991, debe destacarse que caracteriza el amparo constitucional, el cual no se cumple en la presente acción, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 764 de 2003, e indicó que el ejercicio tardío e inoportuno de la acción de tutela, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales, por cuanto debe hacerse dentro de un plazo prudencial, requisito que no se cumplió, por tanto pretender acudir a la acción de tutela 28 años después que ha ocurrido la presunta violación rompe el principio de inmediatez y desvirtúa el perjuicio irremediable.

En cuanto a la razonabilidad de tiempo, indica que debe tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre estas la sentencia T – 519 de 2006, de la cual transcribe un aparte, y respecto a lo que precisa que un término razonable, entendido desde el punto de vista de la causalidad entre el perjuicio y la protección que se pretenda por intermedio de la acción de tutela, por lo cual es obvio que la falta de interposición de la acción constitucional en un tiempo prudente es un indicio de la inexistencia del perjuicio irremediable frente a su procedencia con respecto a otro mecanismo de defensa, indica que el trascurso del tiempo es indicio de que el actor no se ha sentido abatido a tal grado que haya sido imposible continuar conviviendo con la presunta amenaza o vulneración, por lo que es posible manifestar que no concurren los elementos fácticos y jurídicos para la configuración del perjuicio irremediable.

Frente a las pretensiones del accionante, manifiesta que tal y como se ha indicado, no tiene derecho al título académico de Administrador Policial, por cuanto no cumplió los requisitos establecidos, ni se acogió a los actos administrativos expedidos con posterioridad orientados al personal de la Policía Nacional egresado del programa que pudieran obtenerlo mientras se encontraban en servicio activo, por lo que no es acertado que el accionante solicite la protección de los derechos fundamentales, por cuanto esa Unidad Policial dio la respuesta al derecho de

petición indicándole que se encontraba realizando las verificaciones y análisis de cada caso en particular por las diferencias en los planes de estudio, de no ser así se obligaría a la administración a omitir los procedimientos establecidos en la normativa que se ha expedido para la titulación, precisa que no existe la vulneración cuando la respuesta sea desfavorable a los intereses del solicitante, al respecto transcribe un aparte de la sentencia T – 146 de 2012.

Finalmente solicitó se denegaran las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no existía ninguna amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

A la fecha de adopción de la presente decisión no se ha recibido respuesta alguna por parte de esta Dirección, pese a estar notificada de la existencia de la presente acción de tutela desde el 3 de febrero de 2021 mediante correo electrónico remitido en dicha calenda, como consta a folios 28 a 31 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que la motivan se producen en esta ciudad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Escuelas de la misma Institución vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al trabajo, a la integridad personal, al debido proceso y de petición, así como los principios de buena fe y confianza legítima, al no realizar una convocatoria para egresados no graduados del programa académico de Administración Policial y no otorgarle el respectivo título.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha ejercido el derecho.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede siempre que el tutelante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta⁴. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”^[12]

Lo anterior fue reiterado de tal forma en Sentencia T-177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Y particularmente sobre el perjuicio irremediable, en sentencia T-225 de 1993 indicó que para que se esté ante un perjuicio irremediable se hace necesario los siguientes elementos: i) un perjuicio inminente, ii) medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y iii) que el peligro emergente sea grave; de ese modo la protección de los derechos fundamentales se tornaría impostergable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de dicha acción como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

5. DE LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos en cuanto al requisito de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido que siendo la acción de tutela un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar, en la Sentencia SU-961 de 1999, dio origen al principio de la inmediatez, y para ello tuvo en cuenta *como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad*; dicha decisión destacó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

Para dar aplicación al principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable, es decir debe encontrarse una *“correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna”*, de no hallarse, habrá que establecer si existe o existió una razón válida que justifique la inactividad del accionante.

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Parte accionante:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 6).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 11 de julio de 1984 y el 16 de diciembre de 1984. (fl. 7).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 10 de enero de 1987 y el 23 de abril de 1987. (fl. 8).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 11 de julio de 1986 y el 16 de diciembre de 1986. (fl. 9).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 10 de enero de 1986 y el 23 de junio de 1986. (fl. 10).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 11 de julio de 1985 y el 16 de diciembre de 1985. (fl. 11).
- Certificación de calificaciones obtenidas en el periodo académico comprendido entre el 10 de enero de 1985 y el 23 de junio de 1985. (fl. 12).
- Certificación de calificaciones de curso de ascenso de 1989. (fls. 13, 14).
- Diploma de Oficial del 16 de mayo de 1987. (fl. 15).
- Derecho de petición elevado el 12 de octubre de 2020. (fls. 16 a 20).
- Oficio No. S-2020-012495 del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición del 12 de octubre de 2020. (fls. 21, 22).

Parte accionada Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional:

- Comunicación oficial S-2020-012495 DINAE del 30 de octubre de 2020. (fl. 55).
- Derecho de petición del 12 de octubre de 2020. (fls. 56 a 58).
- Resolución No. 03561 del 20 de agosto de 2008 *“Por la cual se aprueba el Programa Especial para Titulación de Egresados de la Dirección Nacional de Escuelas”* (fls. 59 a 63).
- Resolución No. 03465 del 14 de septiembre de 2012 *“Por la cual se reglamenta y aprueba el Curso Alternativo de Actualización como requisito para optar por el título de Administrador Policial dirigido a oficiales egresados no titulados”*. (fls. 64 a 70).
- Resolución No. 01774 del 19 de marzo de 1985 *Por la cual se aprueba el manual de Instrucción para Cadetes, Alféreces y Oficiales de la Policía Nacional”*. (fl. 76).
- Resolución No. 00217 del 25 de junio de 2012 *“Por la cual se homologa y reglamenta la Evaluación de Saberes como trabajo de grado para optar al título de Administrador Policial”*. (fls. 77 a 80).
- Resolución No. 031 del 7 de febrero de 2000. *“Por la cual se reglamentan los requisitos para la obtención del título de Administrador Policial para los integrantes de los Cursos 059 a 073 de Oficiales de Policía”*. (fl. 81, 82).
- Resolución No. 1721 del 17 de noviembre de 1982 *“Por la cual se renueva la aprobación al Programa de Administración Policial por Ciclos de la Escuela de Cadetes de Policía “General Santander” con sede en Bogotá”*. (fl. 83 a 85).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al trabajo, a la integridad personal, al debido proceso y de petición, así como los principios de buena fe y confianza legítima y, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Escuelas de la misma Institución a realizar una convocatoria para egresados – oficiales retirados- no graduados del programa académico de Administración Policial y con ello obtener el título profesional en esa área.

La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional manifiesta que al accionante se le dio respuesta a su derecho de petición presentado el 12 de octubre

de 2020, indicándole que se estaban realizando las verificaciones y los análisis de cada caso en particular para adoptar una estrategia académica teniendo en cuenta que existen diferencias en los planes de estudios desarrollados, así mismo, adujo que de las diferentes convocatorias realizadas para egresados no graduados el accionante cumplía únicamente los requisitos de la Resolución No. 03465 del 14 de septiembre de 2012, pero no cumplió con el requisito de ser diplomado en Academia Superior por cuanto había sido retirado del servicio activo en el grado de Teniente, y que la acción de tutela debía denegarse teniendo en cuenta el presupuesto de la inmediatez, pues la ejerció 28 años después de cumplir el plan de estudios del programa de Administración Policial, aunado a que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la Dirección General de la Policía Nacional, habiendo sido notificadas del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, razón por la cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos indicados por el accionante en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, el Despacho abordará en primer lugar lo relativo al cumplimiento del requisito de inmediatez que fue propuesto por la entidad accionada.

En lo que respecta al principio de inmediatez en el ejercicio de la presente acción constitucional, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien no es posible establecer un término de caducidad para su ejercicio, también se ha aclarado, que ello no faculta para que sea presentada la acción de tutela en cualquier momento, ya que sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio expedito de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, debe indicarse que la profesionalización y reconocimiento del programa de Administración Policial se produjo en virtud de la Ley 1249 de 2008, y fue a partir de ésta que iniciaron las convocatorias para otorgar el título profesional, es decir que el accionante dejó transcurrir más de 15 años, desde que finalizó sus estudios, para adelantar las gestiones pertinentes para obtener el reconocimiento del título profesional al que dice tener derecho, al igual que lograr el amparo de sus derechos fundamentales, sin que se pueda evidenciar una circunstancia que lo justifique, lo

que permite colegir, en principio, que no se interpuso el amparo en un término razonable.

Sin embargo, la vulneración que reclama sobre sus derechos fundamentales el accionante, estima que son producto de la respuesta otorgada a la petición impetrada el 16 de octubre de 2020, que catalogó de “escueta” y “llena de incógnitas”, lo que motivó el ejercicio del presente amparo tutelar, en virtud a que no se accedió por parte de la Dirección Nacional de Escuelas a realizar una convocatoria con todos los accionantes que formularon aquella solicitud, lo cual torna en viable el amparo, en atención a estas circunstancias.

Ahora, revisadas las pruebas aportadas por las partes, se observa que el accionante Jorge Luis Reyes Quintero, acredita mediante las certificaciones de calificación allegadas con la acción de tutela haber cursado y aprobado los periodos académicos del programa de Administración Policial, Curso 57, comprendido entre el 11 de julio de 1984 y el 16 de diciembre de 1984 (fl. 7), el 10 de enero de 1985 y el 23 de junio de 1985 (fl. 12), el 11 de julio de 1985 y el 16 de diciembre de 1985 (fl. 11), el 10 de enero de 1986 y el 23 de junio de 1986 (fl. 10), el 11 de julio de 1986 y el 16 de diciembre de 1986 (fl. 9) y el 10 de enero de 1987 y el 23 de abril de 1987 (fl. 8), así mismo recibió el Diploma de Oficial en el grado de Subteniente el 16 de mayo de 1987.

Conviene precisar que para la época en que el demandante finalizó el programa de Administración Policial, el mismo no era considerado de índole profesional, y no estaba contemplado que al finalizar sus estudios pudiera optar por un título profesional, tal como lo establece la Resolución 1721 de 1982, artículo 2³, máxime cuando el hoy accionante tan solo cursó 6 periodos académicos, y en el artículo 3⁴ de la referida resolución se determinó que para poder tramitar la solicitud de renovación para la aprobación de ese programa se requería cumplir con los

³Artículo 2. Autorizar a la Escuela de Cadetes de Policía “General Santander” para otorgar durante la vigencia de la aprobación el título de:

-Tecnólogo en estudios policiales

- Administrador Policial

⁴ Artículo 3º. Para poder tramitar al solicitud de renovación de aprobación para este programa, la institución deberá, en el término de un año, enviar al ICFES un informe en el que acredite el cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

1. Configurar el plan de estudios como un programa de formación universitaria en Administración Policial por ciclos. El primer ciclo compuesto por ocho (8) periodos otorgará el Título de Tecnólogo en Estudios Policiales, el segundo ciclo con cuatro (4) periodos, deberá otorgar el título de Administrador Policial. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto original)

requisitos que allí se fijaron, entre ellos configurar el plan de estudios, normas concordantes con lo normado en el artículo 89 de la Resolución 1774 de 1985.

Posteriormente con la expedición de Ley 1249 de 2008, se reconoció el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, norma que en su artículo 1º, estableció:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.”

Y como definición de la denominación de la profesión se dispuso en el artículo 2º lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.”

Precisado lo anterior, el Despacho analizara lo relativo a la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual se advierte que el accionante de manera conjunta con otros ciudadanos formularon derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Escuelas de la misma Institución con el fin de que se le permitiera integrar una convocatoria o cohorte para que los oficiales en retiro les fuera otorgado el título profesional de Administrador Policial (folios 56 y 57 del expediente digitalizado)

Respecto de la anterior solicitud, la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud elevada por usted el 12 de octubre de 2020 mediante comunicación oficial sin número y radicada ante esta unidad policial con el número E- 2020-000329-DINAE del 16 de octubre de 2020, a través del cual requiere emitir pronunciamiento respecto a convocar y autorizar una titulación masiva, a fin de cumplir con todos los requisitos necesarios para ostentar el título de Administrador Policial a todos los señores Oficiales en uso de buen retiro; me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

“1). Ordenar, a quien corresponda, se convoque la Cohorte de Administración Policial, en el término de la instancia, para todos y cada uno de los Oficiales en retiro que no tenemos el título de Administrador Policial”.

La Dirección Nacional de Escuelas como Institución de Educación Superior y con reconocimiento en Alta Calidad Educativa, tiene como misión direccionar la formación y capacitación integral del talento humano de la Policía Nacional, a través

del Proyecto Educativo Institucional, en cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y proyección social, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia.

En ese sentido, la Dirección Nacional de Escuelas se encuentra en proceso de verificación y análisis de cada caso en particular, teniendo en cuenta que existen diferencias en los planes de estudio desarrollados; esto, con el fin de buscar las estrategias académicas y administrativas que permita a los interesados cumplir los requisitos para titulación por parte del personal que a la fecha no cuentan con el título académico de Administrador Policial, lo cual será informado oportunamente a través de los medios institucionales.

“2). Ordenar, a quien corresponda, que, una vez autorizada la Cohorte la modalidad de estudio debe ser acorde con lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en momentos de pandemia. Teniendo en cuenta el número de aspirantes a integrarla”.

Reconociendo el gran reto que supone para la Policía Nacional afrontar la responsabilidad de continuar garantizando en todo el territorio nacional, la convivencia y seguridad ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria producida por el coronavirus SARS- CoV-2 (COVID-19), se garantizará el desarrollo de la estrategia mediante herramientas tecnológicas las cuales serán supervisadas por la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”; atendiendo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud.

“3. Ordenar, a quien corresponda, que los costos de esta Cohorte se ajusten a la función pública, acorde con las Cohortes anteriores”.

Los costos que se establezcan por concepto académico serán los estipulados en la Resolución No. 000001 del 03 de enero de 2020 “por la cual se establecen los valores por concepto de derechos pecuniarios y demás servicios académicos para el funcionamiento y desarrollo de los programas que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas”.

De la respuesta anterior, se observa que se abordaron los puntos fijados por el accionante en la petición uno a uno, pues se le informa que esa Dirección se encuentra adelantando el proceso de verificación y análisis de cada caso particular debido a las diferencias existentes en los planes de estudio, lo cual es factible si se tiene en cuenta que el derecho de petición fue elevado por intermedio de apoderado, y no solo a favor del accionante, sino de 116 personas más, y se observa por la descripción realizada de los solicitantes por Curso de Oficiales, que pertenecen a diferentes cursos, pues en el caso del accionante fue del curso 57, lo que pone de presente que en efecto, el plan de estudios al cambiar con el paso del tiempo implica que varias personas adelantaron el programa de Administración Policial en distinta forma, es decir con un plan de estudios diferente.

Así mismo, se le informa que de realizarse la convocatoria se tomarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de la estrategia mediante herramientas tecnológicas, lo cual es una obligación considerando el estado actual de la

emergencia sanitaria y, finalmente, precisó que los costos que se establezcan serán los estipulados en la Resolución No. 000001 del 3 de enero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera que dada la generalidad de los planteamientos del derecho de petición, en tanto que aglomeraba un considerable número de solicitantes – oficiales en retiro-, la respuesta no encierra ninguna ambigüedad, sino que es acorde a lo solicitado, misma que fue puesta en conocimiento del accionante pues de ella se aportó copia en el escrito de tutela, razón por la cual, no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición al accionante.

De otra parte, en lo que concierne a la vulneración del derecho a la igualdad, observa el Despacho que se allegó con la contestación de la tutela las Resoluciones Nos. 00217 del 25 de junio de 2012 *“Por la cual se homologa y reglamenta la Evaluación de Saberes como trabajo de grado para optar al título de Administrador Policial”*. (fls. 77 a 80), 03465 del 14 de septiembre de 2012 *“Por la cual se reglamenta y aprueba el Curso Alternativo de Actualización como requisito para optar por el título de Administrador Policial dirigido a oficiales egresados no titulados”*. (fls. 64 a 70), las cuales estaban orientadas a permitir el cumplimiento del plan de estudios para que los egresados sin título profesional en administración policial pudieran obtenerlo, y según lo expuesto por el accionante, en 2011, hecho que fue aceptado por la accionada Dirección Nacional de Escuelas en la contestación a la acción de tutela, se realizó otra convocatoria.

Al respecto, el Despacho advierte que a la convocatoria realizada mediante Resolución 3465 de 2012, no se presentó el accionante y no existe prueba alguna que acredite las razones para que no hubiera aspirado a realizar dicho curso de actualización, el cual le permitía completar los requisitos para optar al título que ahora reclama. Por tanto, no puede concluirse que se le otorgó un trato discriminatorio del cual se derive vulneración del derecho a la igualdad, pues fue su actuar omisivo en participar en dicha convocatoria la que impidió que pudiera optar por su título profesional de administrador policial.

Además, tal como lo argumentó la Dirección Nacional de Escuelas, el demandante no cumplía con uno de los requisitos para poder acceder a esa convocatoria, en tanto que no acreditaba el requisito de ser Diplomado en Academia Superior, circunstancia que tampoco puede considerarse como discriminatoria, en tanto que la Entidad tiene plena autonomía para fijar los parámetros de los cursos de

actualización y demás estrategias dirigidas a sus egresados y que le permitieran obtener el mencionado título profesional.

Tampoco existe prueba en el expediente que acredite que a otros oficiales retirados que se encontraban en la misma condición fáctica del accionante si se les hubiere permitido acceder a dichas convocatorias y otorgado el título de administrador policial, a partir de lo cual se pudiera evidenciar un trato diferenciado, razones por las cuales tampoco se acredita la vulneración de este derecho fundamental.

En lo que concierne a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la educación, al trabajo, a la integridad personal y al debido proceso, el Despacho no evidencia su transgresión, porque como ya se ha precisado, el accionante no participó en las convocatorias que realizaron para el personal de oficiales retirados de la Institución, egresados del programa de Administrador Policial, razón por la cual no puede aducir su propio actuar omisivo como fuente de la vulneración de tales derechos.

Así mismo, el que no se haya programado una convocatoria a la fecha no es indicativo de una amenaza a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto es la entidad accionada, en ejercicio de la autonomía universitaria, quien realiza la evaluación correspondiente para la entrega del título profesional de administrador policial a los oficiales retirados que no han cumplido con la totalidad de requisitos para su otorgamiento, mediante la apertura de cursos de actualización o similares.

Por tanto, no compete a este Juez de Tutela impartir órdenes en los términos en que lo solicita el accionante, con el propósito de que se le otorgue el título profesional de administrador policial, como quiera que ello implicaría invadir la órbita de la entidad accionada, con claro desconocimiento del principio de la autonomía universitaria de la cual es titular.

Así las cosas, el Despacho no advierte que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo cual conduce a denegar la presente acción de tutela.

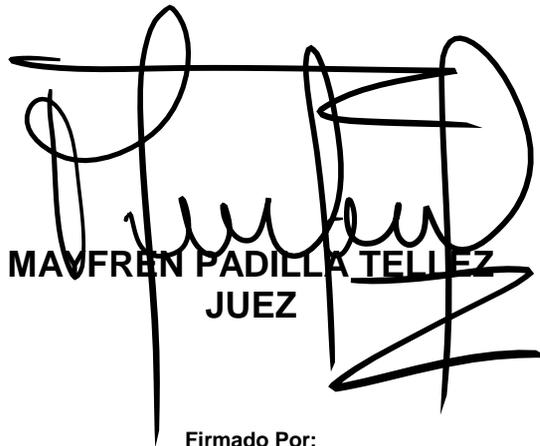
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **Jorge Luís Reyes Quintero** contra la **Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Escuelas** de la misma institución, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVIMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12392c7b36e4b8837b5cb1c673ca5cee159651cf655cea461a035ee59adf58**
Documento generado en 15/02/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>